

Valledupar, 8 de noviembre de 2023

**Señor
Juez de Tutela (Reparto)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE CARLO JIMÉNEZ PAREDES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**

Yo JORGE CARLO JIMÉNEZ PAREDES, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ente autónomo del orden nacional, creado por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, representado legalmente por su presidente el Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- FUAA; para lo cual sustento esta acción en los siguiente:

HECHOS

1. El día 9 de agosto de 2022, el suscrito se inscribió (Anexo 01) como aspirante al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 6, con Código 219 y número de OPEC 182066, del **PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Siendo admitido (Anexo 02) en dicha convocatoria el día 17 de noviembre de 2022, luego realizando las pruebas escritas el día 23 de julio de 2023 (Anexo 03), cuyos resultados se publicaron en la plataforma SIMO el día 25 de agosto de 2023 (Anexos 04 y 05), obteniendo un puntaje de:

Prueba	Puntaje
Competencias Comportamentales	79.58
Competencias Funcionales	75.61
Resultado Total	61.28

3. El día 28 de agosto de 2023, realicé el reclamo en la plataforma SIMO respecto a los puntajes obtenidos y así mismo solicité el acceso a los resultados de las pruebas escritas, tal como se dispone en la *GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS* (Anexo 06).
4. El día 10 de septiembre de 2023 fui citado al “acceso a pruebas escritas” (Anexo 07), con la información recolectada complemento el reclamo, realizado el día 11 de septiembre de 2023 (Anexos 08 y 09).
5. El día 30 de octubre de 2023 recibo respuesta (Anexo 11), luego de varios cambios de fecha de entrega de la misma sin justa causa.
6. El objeto de la reclamación contenido en la respuesta recibida no corresponde a la solicitud realizada por el suscrito. En consecuencia, no he recibido trato digno e igual frente a mi solicitud, así como respuesta negativa y sin revisión adecuada tanto de la petición como de las pruebas aportadas como complemento del reclamo y los argumentos esgrimidos.

PRETENSIONES

1. Solicito al Señor Juez, TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD, que han sido violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA.A.
2. Como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA.A realicen la revisión y validación a las:

Preguntas Funcionales
23, 36, 60, 62 y 67.

Preguntas Comportamentales
71, 72, 73, 74, 79, 93 y 97.

Que son objeto de la reclamación.

3. Se disponga lo pertinente para la protección inmediata de mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 23, 67, 68 y 69 de la Constitución Nacional, artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, así como la Sentencia T-752 de 2011.

De los hechos narrados anteriormente, se establece la vulneración de mis derechos fundamentales a:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y se define como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo que está en medio de una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que viene de la mano con los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a demoras injustificadas o inexplicables.
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a las exigencias del orden jurídico.

En relación con el derecho al debido proceso, hay una parte muy importante que está relacionada con las pruebas y el proceso probatorio. La Corte expresó que, el debido proceso probatorio tiene un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegure la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

El debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus funcionarios, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propia decisión, sino que se encuentren de acuerdo a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Igualmente, la Corte ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual está relacionado con todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten las personas, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalar los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea la persona que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso administrativo debe contener la siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.

DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo es un elemento clave de nuestra organización social y también es un principio base de nuestro sistema jurídico. En el caso de Colombia, este derecho está consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, a través del cual se busca promover la igualdad de oportunidades, la justicia social y el desarrollo económico del país.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al trabajo tiene tres dimensiones. Primero, el trabajo es un valor del Estado social de derecho y es una directriz que orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. Segundo, el trabajo es un principio que limita la libertad de configuración normativa de nuestro legislador, porque establece un conjunto de reglas mínimas que deben ser respetadas por la ley de conformidad con el artículo 53 de la Constitución. Y tercero, es un derecho fundamental y un deber social establecido en el artículo 23 de la Constitución, que goza de protección inmediata y que requiere de un desarrollo progresivo como derecho económico y social.

El trabajo como derecho, implica tener libertad para seleccionar un oficio, salvo algunas restricciones legales que se pueden imponer sobre ciertos trabajos. Así, este derecho se realiza a través de una actividad libremente escogida por la persona, quien dedica su esfuerzo intelectual y material, sin que esto pueda ser impedido por el Estado o por particulares. Adicionalmente, el Estado tiene que adoptar políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Además, la especial protección del derecho al trabajo comprende la garantía de que los trabajadores se desempeñen en un ambiente libre de amenazas físicas y morales. Así las cosas, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con este derecho de manera que haya un tratamiento respetuoso y humano al trabajador.

También se exige que el ejercicio del derecho al trabajo se lleve a cabo bajo condiciones dignas y justas. En otras palabras, el trabajo no se debe ejercer en un entorno con características humillantes y degradantes, donde se desconozcan los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución. Además, se debe permitir su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

Ahora bien, aunque se puede asegurar el derecho al trabajo a través de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que para esto es necesario que los derechos con lo que cuentan los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o tratados internacionales, pues esto permite que se pueda precisar su contenido y precisar sus alcances.

De esto también se entiende que el legislador no puede imponer límites al derecho al trabajo, pero sí está facultado para regular este derecho, para determinar su contenido y para delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas teniendo en cuenta los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución.

DERECHO A LA IGUALDAD

La Constitución de 1991 fue un hito importante en la protección y promoción de la igualdad. Aquí se estableció el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, la prohibición de la discriminación y la igualdad de trato ante la ley. Además, la igualdad juega un papel importante en Colombia porque cumple un rol multidimensional, al ser reconocido como un principio y como un derecho fundamental.

A través de este derecho, se busca garantizar la igualdad para todas las personas, sin importar la identidad de género, orientación sexual, ideología política, religión, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras. En Colombia, la igualdad tiene tres dimensiones diferentes:

- Formal:** La ley debe ser aplicada de la misma forma para todas las personas a quienes se dirige.
- Material:** Se deben tomar medidas para erradicar las desigualdades y barreras que existen para ciertas poblaciones, para así facilitar la inclusión y participación de los grupos históricamente discriminados y marginados.
- La prohibición de la discriminación:** El Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferenciado fundamentado en razones discriminatorias.

El derecho a la igualdad se concreta en el deber que tiene el Estado de tomar acciones afirmativas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño del ordenamiento.

Por otro lado, del principio de igualdad se derivan dos mandatos: (i) el deber de trato igual a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) un deber de trato desigual a situaciones en las que no se comparte nada en común y en las que se necesite un tratamiento diferenciado.

Adicionalmente, la igualdad tiene un carácter relacional. Esto significa que se aplica haciendo una comparación entre personas, grupos de personas o supuestos de hecho. En la práctica, esto significa que en las situaciones en las que se argumenta una vulneración al derecho a la igualdad, se debe hacer un ejercicio de comparación para ver si el Estado debe entrar a nivelar cómo se está aplicando una norma. Así, la igualdad nunca es un derecho que se aplica de manera automática y absoluta, pues siempre se estudia haciendo un ejercicio de análisis para cada caso concreto.

Con esto en mente, se deben seguir los siguientes pasos para argumentar que hay una vulneración a la igualdad:

1. Se deben establecer dos grupos o situaciones de hecho que van a ser contrastadas.
2. Se debe determinar si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad, para determinar si se deben aplicar las mismas consecuencias normativas, o si puede dar un trato diferente. En estos casos, el ordenamiento colombiano permite que se apliquen medidas diferenciales para proteger a grupos históricamente marginados.
3. Se debe definir un criterio de comparación para analizar esas diferencias o similitudes.

Por estas razones, es importante tener en cuenta que la igualdad es un derecho que se argumenta cuando hay un trato diferenciado injustificado o un trato igual para situaciones de hecho que requieren de un trato desigual por parte del Estado. La igualdad es entonces un derecho que protege a las personas frente a situaciones de discriminación y que exige al Estado moderar la aplicación de ciertas normas para asegurar un trato justo y equilibrado.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra en el artículo 23 de la Constitución y establece que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular. La Ley 1755 de 2015 es la norma que regula el derecho fundamental de petición. Esta ley indica que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo.

El derecho de petición se puede aplicar en dos sentidos. Por un lado, busca garantizar que las personas accedan al Estado para hacer control a la gestión de las autoridades. Por otro lado, pretende crear un mecanismo para que el Estado de solución a los interrogantes de los peticionarios.

La Corte Constitucional además ha aclarado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental porque busca garantizar la efectividad de otros derechos, como el de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

De acuerdo con la Ley 2207 de 2022 y la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen el deber de resolver de forma oportuna el derecho de petición bajo los siguientes plazos: (i) toda petición general debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) si la petición es de documentos y de información se debe contestar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción; y finalmente (iii) si la petición es una consulta a la autoridad respecto de las materias a su cargo se debe resolver dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que la respuesta a un derecho de petición no sólo debe darse en el término previsto en la Ley, sino que también debe ser una respuesta clara, completa, precisa, congruente y de fondo en relación con lo solicitado. Sin embargo, también es importante tener en cuenta que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo solicitado, sino cuando no se obtiene una respuesta clara, completa y congruente.

Por estas razones, las respuestas a los derechos de petición deben cumplir con tres requisitos específicos. En primer lugar, la respuesta debe ser suficiente, es decir, debe resolver la petición. Este requisito no se ve afectado si la respuesta es negativa frente a la solicitud del peticionario. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva, lo que significa que debe solucionar lo que se plantea en la petición. En tercer lugar, la respuesta debe ser congruente, lo que quiere decir que debe haber coherencia entre lo solicitado y lo respondido. Si se incumple con cualquiera de estos requisitos, se puede alegar una vulneración al derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Anexos 1 al 11

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el e-mail: jarjipa28@yahoo.com.ar o al Celular 3177732436

La Comisión Nacional del Servicio Civil en: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Fundación Universitaria del Área Andina en: notificacionjudicial@areaandina.edu.co

Del señor, Juez


JORGE CARLO JIMÉNEZ PAREDES

CC 7571722 de Valledupar